

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO			
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO	
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA	
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	1	DE 2

Bucaramanga, 22 de septiembre del 2022

Señores
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.
Correo: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA	CONTESTACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	Elvia Lourdes Mendoza Rondón, CC: 1.098'691.401
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	68001-40-88-006-2022-00111

Ferley Guillermo GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.862.164 expedida en Bucaramanga en calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según Decreto 424 del 18 de noviembre de 2021, Diligencia de posesión No. 111/2021, respetuosamente y dentro del término concedido, me permito descorrer el término de traslado para contestar la **acción de tutela** interpuesta por el accionante, encontrándome en términos y bajo las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS:

- HECHO N° 1.** Se presume de buena fe la declaración de tenencia del vehículo de placa XVK575, que hace la señora Elvia Lourdes Mendoza Rondón, en la presente acción constitucional según la copia de los documentos que adjunta como son, formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor N° 1611, acta N° 765, 766 de la notaría once del circulo de Bucaramanga.
- HECHO N° 2.** No es un hecho, es la cita de la norma Resolución 3282 de 2019, por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.

 DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION	CODIGO	VERSION	PROCESO		
	101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
	GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
		08/04/2016	1	DE	2

HECHO N° 3. Es cierto, la tutelante se presentó a solicitar el trámite de **revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado** ante este organismo de tránsito.

HECHO N° 4. Existió una confusión de sintaxis con lo expuesto en las peticiones del tercero autorizado quien se pronunció en términos generales sin especificar caso particular.

Aclarada la pregunta que formuló el señor John Faver Guerrero en su derecho de petición como tercero autorizado y que trae a colación la tutelante, tal como se solicitó en la respuesta del 3 de agosto del 2022, para que aclarara a este organismo de transito la pregunta segunda, (ver pág. 3 del ANEXO al escrito de tutela 06 Respuesta Tránsito), en efecto, el numeral 7 del art. 3 de la Resolución 3282 del 2019, exige para **la inscripción de traspaso a persona indeterminada, documento bajo la gravedad de juramento suscrito por el ultimo propietario inscrito en el RUNT o sus herederos ... en el que manifieste la fecha, las razones por las cuales no formalizó el trámite de traspaso y la manifestación que desconoce el paradero del vehículo.** Tal como aparece en la carpeta del automotor con placa única nacional XVK575. La tutelante está solicitando se revoque dicho traspaso y de allí la confusión presentada al referirse, primero a los requisitos para la inscripción de traspaso a persona indeterminada y el segundo como procedimiento para la revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado que termina siendo su pretensión.

HECHO N° 5. Parcialmente cierta, No es cierto, como director general de este organismo de tránsito, no he tenido conversación directa con la usuaria y no puedo negar o asegurar lo que afirma, lo que si es cierto es que, su afirmación no está contenida en la Resolución 3282 del 2019. Como también es cierto que existe original ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO NUMERO 4892 del 7 de octubre del 2021 utilizada para realizar el trámite de **inscripción de traspaso a persona indeterminada** como ya se precisó.

A LAS CONSIDERACIONES:

Son consideraciones subjetivas que plantea la tutelante sin ajustarse a lo pretendido por el director general de este organismo de tránsito.

Como se demuestra en la respuesta al hecho 4, sin haber tenido animo de afectar los interese de la tutelante, debido a la **Ambigüedad sintáctica** presentada y, de acuerdo a lo expresado en la presente acción donde se detalla un trámite en particular para el vehículo XVK575 para el que se logró examinar el contenido de su historial, se aclara que, para realizar trámite de revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado, la DTTF exige documento bajo la gravedad de juramento siempre que la persona interesada no cuente con el contrato de compra venta o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo según la exigencia de la Resolución 3282 de 2019, Art. 2 literal c; Art. 3 # 7 del Ministerio de Transporte.

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	1	DE	2

Aclarado el asunto, de ninguna manera afectamos los derechos de la tutelante, más que una confusión que tiene solución de acuerdo al orden planteado en el escrito de tutela, hecho tercero.

En lo que respecta a lo afirmado por la tutelante sobre las conversaciones sostenidas con el jefe de matrículas y las conclusiones a las que llega la tutelante, tenemos el pronunciamiento hecho por el jefe de matrículas de esta entidad:

Como profesional universitario del área de matrículas muy respetuosamente doy respuesta a las pretensiones establecidas por la señora accionante dentro de la acción constitucional de la referencia en los siguientes términos:

A la pretensión 1 expreso a su despacho que ante una solicitud de revocatoria del trámite de traspaso a persona indeterminada el área de matrículas de la DTTF obra teniendo en cuenta y a conformidad de lo dispuesto por la Resolución 3282 de 2019 “Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada” proferida por el Ministerio de Transporte la que en su artículo 6 establece:

Artículo 6°. Registro a favor del interesado. En cualquier momento y hasta antes de realizar la suspensión del registro del vehículo, el poseedor interesado en legalizar el traspaso a su favor podrá solicitarlo ante el organismo de tránsito, para lo cual deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 3 de la Resolución 2501 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1: Para efectos del registro a favor del interesado, este deberá diligenciar en su totalidad el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor. En el campo de propietario deberá llenarse la casilla de ultimo propietario con la frase “persona indeterminada”.

Ahora bien, como cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 3282 de 2019 se debe realizar trámite de traspaso aportando lo requerido para dar cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 “por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito” expedida por el Ministerio de Transporte la cual indica:

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Modificado por el art. 3, Resolución Min. Transporte 2501 de 2015. Artículo 3°. Modificar el artículo 12 de la Resolución 12379, el cual quedara así:

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	1	DE	2

- Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.
- Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT.** El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.
- Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo.** El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.
- Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito.** El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.
- Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite.** El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.
- Expedición de la nueva licencia de tránsito.** El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

A la pretensión 2 La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ha dado respuestas a la accionante basadas en la aplicación del procedimiento especial de traspaso a persona indeterminada que se dan como cumplimiento y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 3282 de 2019 informando a su despacho que el accionante adjunta documentación de tramite diversa como soporte de la acción constitucional relacionada con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN 20223040044765 DE 2022 “Por la cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de Resolución 3282 de 2019; que realiza modificación en el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, clarificando que la misma está modificando lo relacionado a la legalización del traspaso

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO			
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO	
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA	
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	1	DE 2

avocado por la cancelación de matrícula por suspensión temporal del registro que no es el caso del vehículo automotor de placas XVK 575, dado que el mismo registra en estado activo y por tal motivo debe acogerse a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 3282 de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte.

SUSTENTO DE LA DEFENSA.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción constitucional está encaminada a que se salvaguarden derechos que no han sido conculcados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se pasa a analizar los elementos o requisitos traídos por el artículo 5¹.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

La Corte recuerda que, el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta norma ha sido desarrollada por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Estos enunciados los ha denominado la Corte Constitucional como legitimación por pasiva (o destinatarios de la acción), la cual ha definido como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.²

Lo anterior, con el ánimo de concluir si de la confrontación del texto de la demanda con el articulado normativo, no surge la apariencia de buen derecho, es decir, se puede inferir fácilmente que la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, no ha violado las normas invocadas, en efecto no está dada la condición de damnificado del tutelante por la accionada.

Sobre todo porque se le pidió al tercero interviniente que aclara la pregunta formulada y esta no pudo resolverse hasta el escrito de tutela de la accionante, en este sentido,

¹ Decreto 2591 de 1991.
² Sentencia T-398 de 2019 Corte Constitucional

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	1	DE	2

En Sentencia C-818/2011, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se consideró:

DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición

Por su parte en Sentencia T-463-11, de la Corte Constitucional, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, estimó:

“(...) El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante...

En Sentencia T-013/17 la Corte ha dispuesto:

“.... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

 DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	1	DE	2

protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Según el soporte documental relacionado con el derecho de petición del tercero autorizado por la accionante, de acuerdo a la Gestión Publica Efectiva bajo los principios de la función administrativa de eficiencia y eficacia soportados también en la Sentencia T-206 de 2018, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, emitió respuesta de fondo, oportuna, congruente y con notificación efectiva, solicitando de paso una aclaración que no había sido resuelta.

Con sujeción a lo señalado por la Corte frente a la carencia actual de objeto de controversia, por encontrarnos frente a un hecho superado, al respecto y en consideración a la respuesta otorgada por este organismo de tránsito mediante la presente acción, imperando el Principio de la Buena Fe, se informa a la señora Elvia Lourdes Mendoza Rondón, que puede presentarse ante la oficina de matrículas de este organismo de tránsito a realizar el **trámite de revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado**, de acuerdo con lo exigido por el artículo 6 de la Resolución 3282 del 2019, esto es, el cumplimiento de los requisitos del art. 12 de la Resolución 12379 del 2012, que señala:

El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento. Resalto propio.

En los documentos aportados en el *anexo al escrito de tutela 04 Anexos*, no se observa que el contrato de compraventa registre la información del vendedor ni este firmado por el vendedor).

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	1	DE	2

Igualmente la Resolución N° 20223040044765 del 2 de agosto del 2022, prorroga la vigencia y modificó el artículo 7 de la resolución 3282 del 2019, en su párrafo segundo:

***Parágrafo 2.** El poseedor de un vehículo que cuente con cancelación temporal del registro de este, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 5709 de 2016 del Ministerio de Transporte, podrá realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, con el propósito de registrar el vehículo a su nombre.*

Hasta que se realice el traspaso a nombre del interesado, el vehículo mantendrá el registro a nombre de “Persona Indeterminada”.

El Artículo 83 de la Constitución Política, establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse al Principio de la Buena Fe, por tal motivo se presume en todas las gestiones que se adelanten ante los organismos de tránsito.

De conformidad al Decreto 019 del 2012, no puede ser exigible documentos que ya reposan en el archivo documental del automotor XVK575 de la DTTF, *como son:* Certificado de traspaso de un vehículo a persona indeterminada N° 1442383 del 13/10/2021, recibo de pago 202100122297, formulario traspaso a persona indeterminada, Acta de declaración extra juicio número 4892, en el que consta la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento y del *documento bajo la gravedad de juramento suscrito por el ultimo propietario inscrito en el RUNT.*

Por ende, no nos encontramos frente a una vulneración a los derechos avocado en la presente acción.

PRETENSIONES.

Señor juez, de acuerdo con las normas transcritas, la jurisprudencia señalada y los planteamientos expresados sobre el tema de la vulneración del debido proceso, considero obedecen a la **Ambigüedad sintáctica y semántica** presentada, la misma que una vez aclarada por medio de la presente acción, este organismo de transito queda a disposición de la usuaría para que lleve a feliz término el tramite pretendido con el pleno lleno de requisitos exigidos.

De manera que la situación que se evidencia y motivo la acción de tutela solo procede contra actos que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales, y ante la presente **no** se vislumbra ninguna vulneración por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

 DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
CONTESTACION		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		101	6.0	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA		
		GESTION DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	1	DE	2

PRUEBAS.

- El contenido del anexo del ANEXO al escrito de tutela 06 Respuesta Tránsito, página 3.
- Soporte Documental Acción de Tutela, Respuesta jefe de matrículas septiembre 22 del 2022.

ANEXOS.

Copia Decreto 424 del 18 de noviembre de 2021, Diligencia de posesión No. 111/2021.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la calle 9 N. 8.14 Floridablanca, correo electrónico. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Al actor a la dirección que aportó.

Del Señor Juez,

Ferley Guillermo GONZALEZ ORTIZ

Director General de Transito.

Elaboró: Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda Gestión Jurídica Secretaría General y Jurídica	Revisó: Jahir Castellanos Prada Jefe de Oficina encargado Secretaría General y Jurídica	Proyecto y elaboro Of: Sep22-22: Pedro Mendoza Arias Jefe de Matriculas D.T.T.F
--	---	--

100

100

100

100

100

100

100

100

100

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 Alcaldía Municipal de Floridablanca				
CORRESPONDENCIA EXTERNA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		101	1.0	CONTROL INTERNO		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			19/04/2016	1	DE	1

Floridablanca, septiembre 22 de 2022

Doctor:

JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA

Profesional Universitario Responsable Secretaria General y Jurídica

Correo: jahir.castellanos@transitofloridablanca.gov.co

TUTELA: 68001-40-88-006-2022-00111

ACCIONANTE: ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN

ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Como profesional universitario del área de matriculas muy respetuosamente doy respuesta a las pretensiones establecidas por la señora accionante dentro de la acción constitucional de la referencia en los siguientes términos:

A la pretensión 1 expreso a su despacho que ante una solicitud de revocatoria del trámite de traspaso a persona indeterminada el área de matrículas de la DTF obra teniendo en cuenta y a conformidad de lo dispuesto por la Resolución 3282 de 2019 “Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada” proferida por el Ministerio de Transporte la que en su artículo 6 establece:

Artículo 6°. Registro a favor del interesado. En cualquier momento y hasta antes de realizar la suspensión del registro del vehículo, el poseedor interesado en legalizar el traspaso a su favor podrá solicitarlo ante el organismo de tránsito, para lo cual deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 3 de la Resolución 2501 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1: Para efectos del registro a favor del interesado, este deberá diligenciar en su totalidad el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor. En el campo de propietario deberá llenarse la casilla de ultimo propietario con la frase “persona indeterminada”.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
CORRESPONDENCIA EXTERNA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
		101	1.0	CONTROL INTERNO
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
			19/04/2016	1 DE 1

Ahora bien, como cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 3282 de 2019 se debe realizar trámite de traspaso aportando lo requerido para dar cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 “por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito” expedida por el Ministerio de Transporte la cual indica:

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Modificado por el art. 3, Resolución Min. Transporte 2501 de 2015. Artículo 3°. Modificar el artículo 12 de la Resolución 12379, el cual quedara así:

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- 1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, **la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles**, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.
- 2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT.** El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.
- 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo.** El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.
- 4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito.** El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
CORRESPONDENCIA EXTERNA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
		101	1.0	CONTROL INTERNO
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
			19/04/2016	1 DE 1

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

A la pretensión 2 La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ha dado respuestas a la accionante basadas en la aplicación del procedimiento especial de traspaso a persona indeterminada que se dan como cumplimiento y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 3282 de 2019 informando a su despacho que el accionante adjunta documentación de trámite diversa como soporte de la acción constitucional relacionada con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN 20223040044765 DE 2022 “Por la cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de Resolución 3282 de 2019; que realiza modificación en el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, clarificando que la misma está modificando lo relacionado a la legalización del traspaso avocado por la cancelación de matrícula por suspensión temporal del registro que no es el caso del vehículo automotor de placas XVK 575, dado que el mismo registra en estado activo y por tal motivo debe acogerse a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 3282 de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte.

Cordialmente,



PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS

Profesional Universitario Área de Matriculas

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO:	GD-F-
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Julio-05-2013
		FECHA APROB	Julio-05-2013
		TRD	200.30.002
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

N° 0111

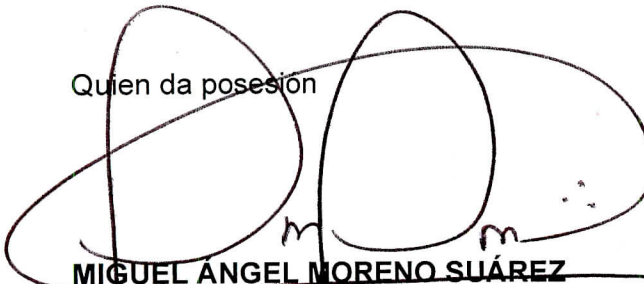
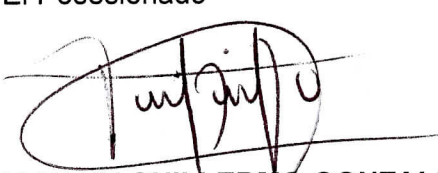
En el Municipio de Floridablanca, el 18 NOV 2021 se presentó al Despacho del señor Alcalde el(la) señor(a) **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR GENERAL ENTIDAD DESCENTRALIZADA, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 050, GRADO 18**, adscrito al(la) **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, con una asignación básica mensual de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.628.000,00)**, para el cual fue nombrado(a) con carácter ordinario por Decreto N° 0424, de fecha 18 NOV 2021 con efectos fiscales a partir del 18 NOV 2021.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

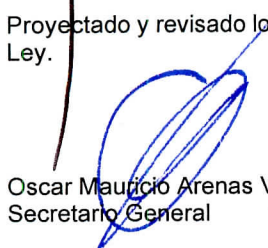
Cédula 13.862.164 expedida en Bucaramanga, Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 17 NOV 2021.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por parte de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, soportado con el Formato de "Cumplimiento de Requisitos para Posesión", el Alcalde del Municipio de Floridablanca y ante el Secretario General, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En los términos y para los efectos del artículo 6° de la ley 311 de 1996, el posesionado manifestó que no tiene conocimiento sobre la existencia de procesos de inasistencia alimentaria en contra suya.

Quien da posesión	El Posesionado
	
MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ	FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ
Alcalde Municipal	C.C. 13.862.164 expedida en Bucaramanga

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.

		
Oscar Mauricio Arenas Valdivieso Secretario General	Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas Secretaria Jurídica	Claudia Milena Romero Ríos Prof. Univ. Talento Humano

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTAS	CÓDIGO:	GD - F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero-2014
		FECHA APROB	26-05-2021
		TRD	200.30.002
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

Radicado N° 1217

Floridablanca, 18 NOV 2021

Doctor(a)
FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ
 Correo electrónico: ferleygonzalez25@yahoo.com
 Ciudad

Asunto: Comunicación de nombramiento

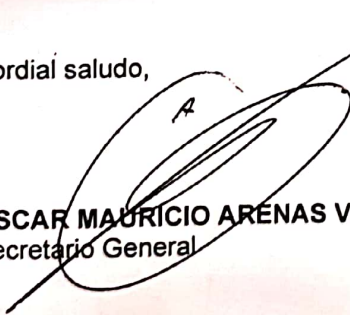
Respetado (a) señor (a)

Me permito comunicarle que mediante Decreto 0424 de fecha 18 NOV 2021 ha sido nombrado(a) en el cargo de **DIRECTOR GENERAL ENTIDAD DESCENTRALIZADA, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 050, 18, adscrito(a) a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, vinculado en Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.628.000,00)**.

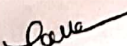
De igual manera, le comunico que tendrá 10 días para manifestar por escrito si acepta el nombramiento y 10 días para posesionarse en el empleo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Cabe aclarar que, para tomar posesión del cargo, deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas y haber diligenciado el formato de hoja de vida en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.9 del decreto 648 de 2017.

Cordial saludo,


OSCAR MAURICIO ARENAS VALDIVIESO
 Secretario General

Copia: Talento Humano


 Proy/Claudia Romero
 Prof. Univ. Talento Humano

alle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 onmutador: (+57) 6076911050
 oridablanca, Departamento de Santander, Colombia
 -mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 IT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 11:45 y
 2:00 pm a 5:45 pm



www.floridablanca.gov.co

www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablar

@Alcaldiaflablanca

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO:	GD- F - 17
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero-2014
		FECHA APROB	26-05-2021
		TRD	200.30.002
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

DECRETO No. 0424 DE 2021

(18 NOV 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

El Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política y el artículo 91, literal D numeral 2° de la ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al(a) señor(a) **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.862.164 expedida en Bucaramanga, para que desempeñe el cargo de **DIRECTOR GENERAL ENTIDAD DESCENTRALIZADA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 050, GRADO 18**, adscrito(a) al(la) **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, vinculado en libre nombramiento y remoción.

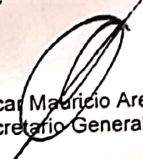
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al nombrado y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos.

18 NOV 2021

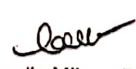
Dado en Floridablanca a los _____


MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ
 Alcalde Municipal

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


 Oscar Mauricio Arenas Valdivieso
 Secretario General


 Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas
 Secretaria Jurídica


 Claudia Milena Romero Ríos
 Prof. Univ. Talento Humano



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA, SANTANDER, DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, SANTANDER.

E-Mail: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2022-00111
ACCIONANTE: ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER
VINCULADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO MT: 20221321802732 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

De conformidad con lo dispuesto por su Despacho Judicial y estando dentro del término, procedemos de forma precisa a contestar la acción de tutela promovida por la señora **ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, y donde se vincula al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La señora **ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN**, promovió Acción de Tutela contra del **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, con el fin de que se le tutele el derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

2. La señora **ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN**, menciona que la oficina de registro de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, Santander, está incumpliendo con sus deberes, puesto que se niega a registrar la propiedad de un vehículo de la que presuntamente es la legítima dueña, y para ello se ha dedicado a exigir documentos que ya reposan en la entidad, y que no están en el procedimiento especial para el propietario indeterminado.

3. La señora **ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN**, menciona que en varias oportunidades ha solicitado a la accionada la revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado cumpliendo con las exigencias establecidas en la resolución 3282 de 2019, con el fin de inscribir la propiedad del vehículo **XVK575** a su nombre, pero no ha sido posible realizar dicho trámite.

4. Mediante la presente Acción de tutela, la señora **ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN**, solicita lo siguiente:

"(...) Que se pida copia íntegra de la carpeta del vehículo XVK575, la cual administra la DTF en la oficina de matrículas. Con el fin de obtener los





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431



23-09-2022

documentos registrados por el anterior propietario del bien como son: declaraciones extrajudiciales, documentos de compraventa, manifestaciones y escritos sobre la propiedad del bien y que se solicite un informe a la entidad de los motivos y sustentos por medio de los cuales se niega a registrar la propiedad a mi nombre, los fundamentos de ley y actos administrativos que establecieron un procedimiento diferente para el propietario indeterminado a la resolución 3282 de 2019 del ministerio de tránsito y transporte. (...) "

Así las cosas, desde ahora señalo que esta entidad se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones descritas en los hechos, por inexistencia de violación a los derechos fundamentales del accionante por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y de conformidad con los argumentos que se proponen en las líneas que siguen, y que sintetizó a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a las pruebas aportadas por el accionante, no cuenta con solicitud alguna radicada ante el Ministerio de Transporte, y si por otro lado aporta memoriales dirigidos a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, en consecuencia, la presente acción de tutela debió ser dirigida solamente en contra de esa entidad, quien presuntamente no ha atendido el derecho de petición, referente a los hechos mencionados por el accionante, que en nada compromete al Ministerio de Transporte en el presente trámite de Tutela.

Revisada la Acción de Tutela, se evidencia que NO hay un solo hecho o circunstancia que explícite la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.

En primer lugar, es preciso indicar que el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

El decreto 087 de 2011 establece las funciones del Ministerio de Transporte así:

"(...) Objetivo, funciones e integración del Sector Transporte:

Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo eco-





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431



23-09-2022

nómico y social del país.

- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

(...)

Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos facticos y pretensiones planteados por los accionantes en la acción de tutela de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia en el escrito de tutela, violación alguna por parte del Ministerio de Transporte a los derechos fundamentales de los cuales ruega su tutela la sociedad accionante.

Así mismo, es preciso resaltar que el Decreto 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” define en su

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-09-23

www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

artículo 2° y 4° lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción

ARTÍCULO 4. JURISDICCIÓN. *Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.*

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares”.

La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010, que regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, define, en su artículo 2º, a los Organismos de Tránsito como:

“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.”

Enseguida, en el artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, indica quienes fungen como autoridades de tránsito, a saber:

“Artículo 3o. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-09-23
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
(...)"

A su vez, en el artículo 7º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estipula:

"ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (Subrayado ajeno al texto normativo)."

Norma que es concordante con lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, que, al tenor, dice:

"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. (Subrayado fuera texto normativo original).

Ahora bien, respecto de la solicitud de **REVOCATORIA DEL TRÁMITE DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA** del vehículo de placas XVK575, nos permitimos informar que la resolución 3282 del año 2019, por medio de la cual "se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad no contempla de un vehículo a persona indeterminada", NO contempla la figura de REVOCATORIA, por lo tanto existe una imposibilidad jurídica para realizar dicho procedimiento por parte del Organismo de Tránsito.

En virtud de la Ley 769 del 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos. Así mismo, la Resolución 12379 del 2012 en su artículo 8, ratifica que **son los organismos de tránsito los custodios y en consecuencia los encargados de guardar las carpetas o expedientes de los vehículos matriculados en su jurisdicción.**

Con fundamento en lo anterior, es claro que quien debe pronunciarse acerca de la situación jurídica del vehículo de placa **XVK575**, es el organismo de

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-09-23
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

tránsito donde fue matriculado el precitado automotor y por ende donde reposa su expediente vehicular, para este caso la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, como resulta de la consulta realizada en la plataforma HQ-RUNT, del día 23 de septiembre de 2022 y como se evidencia en la siguiente imagen:

Consultar Automotor

1. Datos vehículo	
1.1 Datos básicos	
Organismo de Tránsito:	DIR TTOYTTE FLORIDABLANCA
Placa:	XVK575
Fecha matrícula inicial:	12/06/1997
Estado del vehículo:	ACTIVO
Nro. licencia de tránsito vigente:	
Fecha de expedición licencia de tránsito:	
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:	
Declaración de importación simplificada	

En ese orden de ideas los derechos fundamentales y garantías de los accionantes por factor competencia han sido respetados por este Ministerio.

Es evidente que el Ministerio de Transporte es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales. Y luego de una juiciosa lectura de los hechos en que se funda la acción de tutela, y las pretensiones de la misma, el Ministerio de Transporte no evidencia imputación jurídica ni fáctica en su contra, ni pretensión alguna frente a esta Cartera, por lo que no encuentra razón por la cual fue vinculado.

Para finalizar, es pertinente informar a su señoría que la **Resolución 12379 de 2012 del 28 de diciembre de 2012** " Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito" y la **Resolución 3282 de 2019** " *Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada*", fueron compiladas en la **Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022**, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte" del Ministerio de Transporte; en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República", modificado por el Decreto 1609 de 2015, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa.

Cabe destacar, que la Resolución Única entró a regir a partir del **23 de agosto de 2022**, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 52135 y constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes; por tanto, los considerandos de las resoluciones compiladas, las disposiciones normativas y sus anexos, se entienden incorporadas a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

➤ **SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

Ahora, respecto del derecho de petición presentado por el accionante ante el **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER** y del cual no obtenida respuesta por parte de esa entidad, el artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece:

*"Artículo 121, **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

También debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo siguiente:

*"Inc. 1, Artículo 122, Constitución Política - **No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.**"*

La Jurisprudencia Constitucional ha advertido en múltiples pronunciamientos, que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite:

"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento." (Sentencia C-175/01, Corte Const.).

En Colombia entonces no es posible que un funcionario haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. En este sentido la Corte Constitucional establece:

"...esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

Es clara la jurisprudencia administrativa en el sentido de afirmar que la falta de competencia es causal por sí sola de ilegalidad del acto:

"Considera esta Sala imperioso precisar ahora que la ilegalidad, por falta de competencia, para proferir un determinado acto administrativo no se puede purgar a través del "privilegio de decisión previa", porque si bien éste supone la toma de decisiones por parte del Estado sin necesidad de contar con el consentimiento de los afectados o con la anuencia previa del juez, éstas sólo pueden ser adoptadas en ejercicio de una competencia establecida en la ley. Así, el privilegio de lo previo no constituye el fundamento de la competencia; por el contrario ésta es un presupuesto necesario de aquél. De otra manera, se desconocerían los artículos 122 de la Constitución Política -según el cual no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento- y 84 del C.C.A, en cuanto dispone que la acción de nulidad contra los actos administrativos puede fundarse en el hecho de que los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., abril catorce (14) de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01250-01(14583), Actor: INGESA INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., Demandado: FONDO ROTATORIO VIAL DISTRITAL - FOSOP).

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-09-23
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

Con base en lo expuesto, resulta evidente que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, dado que no se observa solicitud alguna radicada ante el Ministerio de Transporte, y si por el contrario relaciona petición dirigida al **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, quien es la entidad que no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Finalmente, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

III. PETICIÓN

En consecuencia y de manera atenta, se solicita al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA, SANTANDER, DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, desvincular al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** de la actuación procesal, toda vez que en el presente caso existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto a los fundamentos anteriormente referidos resulta claro que esta entidad es ajena a la situación fáctica que da origen a la Acción de Tutela que nos ocupa y no es sujeto activo de violación a derecho fundamental alguno del señor **ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN**.

IV. PRUEBAS

Téngase señor Juez como prueba, las aportadas por el accionante en el escrito de tutela y la copia del Auto Admisorio, emitido por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA, SANTANDER, DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, las cuales reposan dentro del expediente del radicado **No. 2022- 00111** en el respectivo juzgado.

V. NOTIFICACIONES

Al accionante, en la dirección aportada en la Acción de Tutela.

Al Vinculado Ministerio de Transporte en: Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Ministerio de Transporte, Bogotá D.C.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO

Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-09-23
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20224071107431

23-09-2022

Elaboró: Karen Viviana Gutiérrez García
Revisó: Víctor Andrés Montero Romero

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-09-23

www.mintransporte.gov.co

